

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 017

Fecha: 07/05/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Quad.
1100133 35 716 2014 00061	EJECUTIVO	GLORIA MARINA BERNAL	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO Corre traslado recurso de reposición interpuesto por la demandante- reconoce personería	06/05/2019	
1100133 42 055 2018 00093	CONCILIACION	SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	MARIA DEL PILAR RIVEROS GOMEZ	AUTO NO REPONE	06/05/2019	
1100133 42 055 2018 00181	CONCILIACION	NOEL PASTOR LOPEZ . BETANCOURT	CREMIL	AUTO INAPRUEBA CONCILIACION	06/05/2019	
1100133 42 055 2018 00234	CONCILIACION	DIANA MARCELA MANTILLA	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	AUTO APRUEBA CONCILIACION	06/05/2019	
1100133 42 055 2018 00436	CONCILIACION	DANIEL HERNANDO BARRAGAN	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	AUTO APRUEBA CONCILIACION	06/05/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE:	11001-33-35-716-2014-00061-00
DEMANDANTE:	GLORIA MARINA BERNAL
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO

Una vez estudiado el expediente, este despacho observa que es necesario resolver algunos aspectos que se presentan en el mismo, así:

1. Corre traslado recurso de reposición

Evidencia el Despacho que el 5 de febrero de 2018, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto del 26 de enero de 2018 notificado por estado N°. 4 el 29 de enero de 2018, dentro del término legal establecido, siendo enviado al correo electrónico del Juzgado con fecha 1 de febrero de 2018, tal como se observa a folios 327 a 328 del expediente; y posteriormente, radicó en físico el mismo recurso en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 5 febrero del mismo año, folios 331 a 333 del expediente.

Advierte esta instancia que, al mencionado recurso de reposición, no se le había dado trámite, como quiera que mediante auto de fecha 6 de abril de 2018, se declaró falta de competencia, y se ordenó remitir el expediente al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda¹, decisión esta última, en contra de la cual, la apoderada de la accionante radicó el 11 de abril de 2018 solicitud de nulidad². La cual, fue resuelta por el Juzgado a través del auto de fecha 26 de julio de 2018³, resolviendo negar la nulidad y ordenando dar cumplimiento al auto de fecha 6 de abril de 2018.

Seguidamente, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda, declaró que carecía de competencia para conocer la demanda ejecutiva remitida por esté Juzgado, y propuso el conflicto de competencia negativo, ordenando remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴.

¹ Fl. 362

² Fl. 366

³ Fl. 375

⁴ Fl. 407

A continuación, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2018⁵ dirimió el conflicto de competencia negativo y dispuso que el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, es el competente para continuar con el trámite de la demanda ejecutiva.

2. Reconocimiento apoderado

De otra parte, El despacho observa que se ha presentado poder por parte del doctor **CRISTIAM ANTONIO GARCÍA MOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.400.188 y Tarjeta Profesional N°. 70.841 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se verifica que el poder y sus anexos folios 394 y 395-404, están debidamente presentados, en tal virtud, se procederá a reconocer personería adjetiva al apoderado.

Por lo anterior, este Despacho,

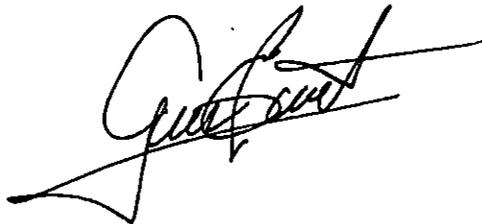
RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO del recurso de reposición arriba indicado (fls. 331-333), por tres (3) días a la contraparte, en los términos del inciso 2 del artículo 110 y del artículo 319 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **CRISTIAM ANTONIO GARCÍA MOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.400.188 y Tarjeta Profesional N°. 70.841 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folios 394 y 395-404.

Por la Secretaría del Juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

MO

⁵ Fl. 3 cuaderno 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°:	11001-33-42-055-2018-00181-00
CONVOCANTE:	NOEL PASTOR LÓPEZ BETANCOURT
CONVOCADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

OBJETO

Aprobar o improbar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta del 18 de abril de 2018 (fls. 42-43), celebrada entre los apoderados judiciales del señor NOEL PASTOR LÓPEZ BETANCOURT y del convocado CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO

Mediante escrito del 6 de marzo de 2018 (fl.2), radicado ante la Procuraduría General de la Nación bajo el N°. 6616, el apoderado del señor Noel Pastor López Betancourt, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

De esta solicitud conoció la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, a la cual asistieron los apoderados de la parte convocante y la parte convocada, manifestando la entidad que el Comité de Conciliación de la entidad propone fórmula conciliatoria con un capital del 100% indexación 75% prescripción cuatrienal, pago dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, no aplicación de pago de intereses; para un total a pagar de \$63.789.073. El apoderado de la parte convocante manifiesta estar de acuerdo con la propuesta presentada por CREMIL. (fls.42 a 43)

PRUEBAS

1. Resolución N°. 0906 del 31 de marzo de 2004, proferida por la Caja de retiro de las Fuerzas Militares, mediante la cual se ordena el reconocimiento y pago de una asignación de retiro al señor Teniente Coronel (r) del Ejército Noel Pastor López Betancourt (fl. 7).
2. Derecho de petición con radicado N°. 20170124013 del 14 de diciembre de 2017, mediante el cual el señor Teniente Coronel (r) del Ejército Noel Pastor López Betancourt le solicita a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, se le reajuste la asignación de retiro con el IPC desde el año 1997 a la fecha. (fl. 10)
3. Copia del Oficio N°. 2018-32- CREMIL 124013 del 02 de enero de 2018, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, señalando que como quiera que el accionante le fue reconocida su asignación de retiro a partir del 29 de abril de 2004, por lo que para los meses y años anteriores a esa fecha no hay lugar al reajuste del IPC, puesto que no devengaba dicha prestación al encontrarse en servicio activo, y por tanto, no pertenecía a la nómina de CREMIL. En cuanto al

periodo comprendido desde el 29 de abril de 2004 al 31 de diciembre de 2004 no se accede de manera favorable en Sede Administrativa al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC; sin embargo, se puede proceder a conciliar dentro de un proceso o extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 15).

4. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 6 de marzo de 2018 (fls. 1 a 4 y 17)

5. Certificación del 18 de abril de 2018, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, señalando que es viable la conciliación frente a las pretensiones del demandante de reajustar la asignación de retiro con base en el IPC. (fl. 38). Memorando N°. 211-316 del 18 de abril de 2018 de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL de la liquidación del IPC reajustando la asignación a partir del 29 de abril de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, con un total de \$62.269.321 (fl. 39 a 41).

6. Acta de Conciliación Extrajudicial de la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, con una formula conciliatoria por un capital del 100% indexación 75% prescripción cuatrienal, pago dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, no aplicación de pago de intereses; para un total a pagar de \$63.789.073. (fls.42 a 43)

7. Oficio expedido por la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL SIOJ-79689 en el que se precisa que se evidenciaron algunas inconsistencias en la liquidación presentada ante la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, con un valor de \$62.269.321.00, por cuanto se tuvo en cuenta desde el año 1997 a 2004, periodo que no le correspondían al señor Teniente Coronel (r) del Ejército Noel Pastor López Betancourt, pues su asignación y reconocimiento surge a partir del 29 de abril de 2004, no de los años 1997 a 2003. Ante lo anterior, manifiesta que se elaboró otra liquidación desde el 29 de abril de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, por un valor total, de: \$5.109.945.00.

Por lo anterior, solicita que se modifique el valor conciliado para la aprobación o improbación de la audiencia celebrada en la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, o de no ser posible la modificación a dicho valor, sea improbada dicha conciliación. (fl. 46)

8. Certificación del 16 de mayo de 2018, expedida por la Secretaria Suplente del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, señalando que es viable la conciliación frente a las pretensiones del demandante de reajustar la asignación de retiro con base en el IPC. (fl. 48). Memorando N°. 211-361 del 16 de mayo de 2018 de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL de la liquidación del IPC reajustando la asignación a partir del 29 de abril de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, con un total de \$5.109.945.00 (fl. 49 a 51).

9. Hoja de Servicios del señor Teniente Coronel (r) del Ejército Noel Pastor López Betancourt. (fl. 57)

10. Certificación del Ministerio de Defensa del último lugar de prestación de servicios en Bogotá (fl. 56)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, indicaron las siguientes:

"En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público". Negrillas fuera del texto

1. CAPACIDAD Y COMPETENCIA

Figuran como partes el señor Teniente Coronel (r) del Ejército Noel Pastor López Betancourt, en condición de convocante; y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en condición de convocado, quienes obran a través de sus respectivos apoderados; con poderes y soportes obrantes dentro del expediente visibles a folios 5 a 6 y 24 a 37, respectivamente para cada una de las partes mencionadas, con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada (fls.38 a 41vltto) .

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre los apoderados del convocante y la Entidad convocada, según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a)

Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) **Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación**, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) **Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**.

2.1 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se probó que el señor Teniente Coronel (r) del Ejército Noel Pastor López Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.417.031, se encuentra legitimado por activo, que al presentar derecho de petición solicitando el reconocimiento y reajuste de su pensión por la diferencia dejada de pagar conforme al IPC, fue la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, quien le negó lo solicitado, es así que se encuentra legitimada por pasiva la entidad.

2.2 CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Según lo establecido en el literal c, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como se presenta en este caso, luego no opera la caducidad.

2.3 CAPACIDAD PARA CONCILIAR

De los poderes allegados al proceso por las partes, se evidencia que están debidamente otorgados con presentación personal, y con facultad expresa para conciliar del señor Teniente Coronel (r) del Ejército Noel Pastor López Betancourt visible a folio 5, y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES visible a folio 24 con soportes obrantes a folios 25 a 37.

2.4 ACUERDO CONCILIATORIO

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante certificación del 18 de abril de 2018, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, señaló que era viable la conciliación frente a las pretensiones del demandante de reajustar la asignación de retiro con base en el IPC. (fl. 38) y anexó el memorando N°. 211-316 del 18 de abril de 2018 de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL que contiene la liquidación del IPC reajustando la asignación a partir del 29 de abril de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, con un total de \$62.269.321 (fl. 39 a 41).

Atendiendo lo anterior, esta instancia observa que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos que se le adeudan a la parte accionada, que no está renunciando a derechos ciertos e indiscutibles, pues se le pagaría el total del capital y un 75% de la indexación.

2.5 QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Para este caso en concreto, tenemos que el artículo 150 de la Constitución Política establece que es competencia del Congreso de la República la expedición de las Leyes, así es pues como el literal e) del numeral 19 *ibídem* lo faculta para fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros. A su turno, los artículos 217 y 218 de la Carta, contemplan que la Ley determinará el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

El Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió el Decreto 1211 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares", el cual en su artículo 169 consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los suboficiales y oficiales de las Fuerzas Militares.

El principio de oscilación antes referido, se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes, y su finalidad radica en evitar la pérdida del poder adquisitivo, de modo tal que cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extiendan de manera automática para el personal en uso de retiro.

Por otro lado, los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, señalan:

"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior..."

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...) (Subrayado fuera de texto)

En principio, y de conformidad con el articulado transcrito, no existe duda que los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran, hasta ese momento, beneficiarios del reajuste pensional teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Luego, con la expedición de la Ley 238 de 1995, se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, así:

"ARTÍCULO 1º. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los Artículos 14 y 142 de esta Ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta la normativa que precede, se observa que a la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, el reajuste de la asignación de retiro correspondiente a los miembros de Fuerza Pública, se regía por el principio de oscilación, sin embargo, a partir de ésta disposición, dichos funcionarios, resultan

cobijados con el reajuste de la asignación de retiro que devengan, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto, en aplicación al principio de favorabilidad. **Esta norma empezó a regir a partir el 26 de diciembre de 1995.**

Quiere decir lo anterior, que **la aplicación del incremento anual con base en el IPC debe hacerse sobre las pensiones o asignaciones de retiro y durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995**, la cual extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y **hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, 31 de diciembre de 2004**, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia del artículo 169 del Decreto 1211 de 1990¹. No siendo posible reconocer el reajuste por los años posteriores al 2004.

En el caso estudiado se observa que al señor Teniente Coronel (r) del Ejército Noel Pastor López Betancourt mediante la Resolución N°. 0906 del 31 de marzo de 2004 la Caja de retiro de las Fuerzas Militares ordenó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro a partir del 29 de abril de 2004 (fl. 7)

Así mismo, en la Conciliación Extrajudicial que se llevó a cabo en la Procuraduría seis (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, se pactó entre las partes un total a pagar de \$63.789.073 (fls.42 a 43), siendo esta soportada con la Certificación del 18 de abril de 2018, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl. 38) y en el Memorando N°. 211-316 del 18 de abril de 2018 de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL que precisaba la liquidación del IPC reajustando la asignación a partir del 29 de abril de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, con un total de \$62.269.321 (fl. 39 a 41).

No obstante lo anterior, la conciliación pierde sustento, ante lo señalado posteriormente, mediante el Oficio expedido por la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL SIOJ-79689 del 17 de mayo de 2018, en el que se precisa que se evidenciaron algunas inconsistencias en la liquidación presentada ante la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, por un valor de \$62.269.321.00, por cuanto en esa liquidación se tuvo en cuenta desde el año 1997 a 2004, periodo que no le correspondía al señor Teniente Coronel (r) del Ejército Noel Pastor López Betancourt pues su asignación y reconocimiento surge a partir del 29 de abril de 2004, no de los años 1997 a 2003.

Por lo anterior, CREMIL solicitó que se modificará el valor conciliado para la aprobación, o que se realizara improbación de la conciliación, celebrada en la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos. (fl. 46)

Como sustento a lo anterior allegó una Certificación del 16 de mayo de 2018, expedida por la Secretaria Suplente del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl. 48) y anexa el Memorando N°. 211-361 del 16 de mayo de 2018 de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL con una nueva liquidación del IPC reajustando la asignación a partir del 29 de abril de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, con un total de \$5.109.945.00 (fl. 49 a 51).

Así las cosas, al evidenciarse que en la liquidación aportada en la conciliación extrajudicial realizada en la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, existían inconsistencias por cuanto la liquidación se había efectuado sobre los años 1997 a 2004 arrojando un valor de \$62.269.321.00, y no

¹ Disposición aplicable al actor en su condición de Coronel (r) del Ejército Nacional.

del 29 de abril de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004 y, que la Secretaria Suplente del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares pone de presente esta situación allegando una nueva liquidación con una suma totalmente diferente, \$5.109.945.00. Advierte el despacho que de aprobarse la conciliación extrajudicial con la anterior liquidación, se causaría un detrimento lesivo para el patrimonio público.

En consecuencia, al observarse que el presente acuerdo conciliatorio resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público, y contrario a las leyes constitucionales y legales, se improbará la conciliación extrajudicial realizada entre el señor Teniente Coronel (r) del Ejército Noel Pastor López Betancourt y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, ante la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el día 18 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Teniente Coronel (r) del Ejército Noel Pastor López Betancourt y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, ante la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el día 18 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÀ

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°:	11001-33-42-055-2018-00093-00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	MARÍA DEL PILAR RIVEROS GÓMEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso, en contra del auto del 13 de marzo de 2019, proferido por este Juzgado.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Procedencia del recurso

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispuso sobre la procedencia del recurso de reposición, que:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrilla fuera del texto)

Por manera que, en aras de dar prevalencia al debido proceso y derecho de contradicción, se estudiara la procedencia del recurso de reposición.

1.2. Oportunidad del recurso

El auto recurrido del 13 de marzo de 2019 por medio del cual se improbió la conciliación extrajudicial, fue notificado personalmente al correo electrónico del actor y por estado el **de 2019** (fls. 64-64 vltó.) y el recurso de reposición se interpuso el **19 de marzo de 2018**, (fls. 203-210), es decir, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A., si se tiene en cuenta que esta norma dispone:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (Negrilla fuera de texto)

Visto lo anterior, en el caso bajo estudio el recurso de reposición al estar dentro del término, se estudiará de fondo, teniendo en cuenta la situación fáctica y los parámetros normativos y jurisprudenciales establecidos en estos casos para que se apruebe una conciliación extrajudicial.

II. Fundamentos del recurso

El numeral segundo del auto recurrido de fecha 13 de marzo de 2019 señala "*Por Secretaría, devuélvanse los documentos a las partes sin necesidad de desglose, dejando copia magnética de todo el expediente para el archivo del Juzgado*" la inconformidad del apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio radica en "*se ordene el desglose de los documentos para someterlo nuevamente a estudio y subsanado los errores descritos en el auto*"

III. Decisión del recurso

Al respecto, es preciso indicar que en el numeral segundo del auto recurrido se determinó que se devolvieran las documentales en su totalidad, sin necesidad de acudir al desglose, lo cual implica que por la secretaría del Despacho se hace entrega de los mismos, sin necesidad de un nuevo auto que así lo ordene.

De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, y atendiendo los principios de eficacia, economía y celeridad, no es posible acceder a lo solicitado por el recurrente.

Así las cosas, el Despacho ordenará estarse a lo resuelto en el numeral segundo del auto recurrido de fecha 13 de marzo de 2019, al no encontrar motivo alguno que permita dar prosperidad al recurso impetrado, razón por la que no se repondrá.

En consecuencia, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 13 de marzo de 2019, mediante el cual se ordenó improbar el acuerdo conciliatorio entre la señora María del Pilar Riveros Gómez y la Superintendencia de Industria y Comercio, celebrado ante la Procuraduría Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), consecencialmente, estarse a lo resuelto en el numeral segundo del auto recurrido.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, **dese cumplimiento** a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia recurrida.

Cumplido lo anterior, por la Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ